



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de la Pampa, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil ocho, siendo las 16:30 horas en la sede del Tribunal de Enjuiciamiento, se reúne el Dr. Víctor Luis MENENDEZ, en su carácter de Presidente, los Diputados Provinciales, María Patricia LAVIN y Martín BERHONGARAY, los doctores Marina VANINI y Héctor DE LA IGLESIA, juntamente con la Dra. Betina CARNOVALE, en su carácter de Secretaria. Acto seguido, el señor Presidente reanuda la sesión llevada a cabo el día veintisiete del corriente mes y año. En consecuencia, y atento el estado de estas actuaciones; y-----

CONSIDERANDO:-----

----- I. Los Dres. Víctor Luis MENENDEZ, Marina VANINI y Héctor DE LA IGLESIA, dijeron:----

----- Que, a fs. 1/3vta. de autos, la titular del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional N° 7, de esta ciudad, Dra. María Florencia MAZA, dispuso "DAR INTERVENCION al Jurado de Enjuiciamiento de esta Provincia --arts.105, 113 y 114 de la Constitución Provincial, Ley n° 313 y arts.170 y cc. del Cód. Proc. Penal-- REMITIENDO al mismo, a los fines que estime corresponder, las requisitorias fiscales de instrucción de delitos de acción pública endilgados al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de esta Provincia, Dr. Natalio Perés y a los vocales de dicho organismo, Cr. Francisco García y Cr. Rubén Omar Rivero".-----

----- Que, a fs. 254 de los presentes autos, quedó constituido el Tribunal de

5
2017
M.P.
P. J. J. J. J.
Beltrame

[Signature]

Enjuiciamiento en la forma que a continuación se
detalla: el Dr. Víctor Luis MENENDEZ, en su
calidad de Presidente del Superior Tribunal de
Justicia, y como miembros titulares, los señores
Diputados María Patricia LAVIN y Martín
BERHONGARAY y por la matrícula del Colegio de
Abogados y Procuradores de la Provincia de La
Pampa, los Dres. Marina VANINI y Héctor DE LA
IGLESIA.-----

----- Que, se desprende de los
requerimientos efectuados por los Señores Agentes
Fiscales, que existe una relación de conexión y
participación de los hechos que se les imputan a
los miembros del Tribunal de Cuentas,
circunstancia que permite incoar la presentación
en forma conjunta, (conf. art. 27 de la ley n°
313).-----

----- Que, los requerimientos fiscales
formulados, si bien no se ajustan a la totalidad
de los requisitos que exige el art. 25 de la ley
n° 313, resultan equiparables al instituto de la
denuncia.-----

----- En ese sentido, el Superior Tribunal
de Justicia en autos: "Dr. Marcos PAZ, defensor
particular de María Teresa TULLIO s/Interpone
nulidad y solicita suspensión de audiencia en
causa 06/05 (reg. J.E)", expte. n° 6-V, letra d.o.
registro Superior Tribunal de Justicia, Sala A,
resolución de fecha 11 de mayo de 2006, dijo:
"...Carlos CREUS, en su obra 'Derecho Procesal



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

penal', Astrea, Pag. 30 y sgtes.,...la denuncia es un acto relativo o minimamente formal. En la pág. 31 nos recuerda que: 'También, en principio, la formulación de la denuncia ante el conocimiento que se tenga de un hecho que puede ser delito, es una facultad y no un deber de las personas; pero para alguna de ellas es obligatorio formularla (p.ej. para los funcionarios y empleados públicos)...'. Evidentemente, el hecho de que la denuncia sea formulada por el Ministerio Fiscal no impide agotar los extremos de la Ley 313, ni lo exime de las responsabilidades penales, civiles, administrativas y políticas propias de la función, que pueden, incluso, llegar a ser más graves que las de un particular."-----

----- Que, en función de la injerencia demandada y de acuerdo a diversos antecedentes analizados como el sub-judice, entendemos que resulta propia de esta jurisdicción las requisitorias que se formularon contra los funcionarios imputados, de conformidad al texto de los arts. 20 y 24 inc.5) de la Ley Provincial n° 313, por no corresponder el tratamiento del presunto delito al ámbito de la justicia ordinaria, toda vez que las conductas delictivas imputadas se enmarcan en el ejercicio de la función.-----

----- II.- Que, la Diputada María Patricia LAVIN, dijo:-----

----- Que, el artículo 27 N° 313, requiere

5
Calle 17
El Ho

Recebo
Subletrado

que salvo los casos de conexión y participación en los hechos que se imputan, la denuncia no comprenderá a más de un Magistrado o Funcionario.-

----- Que, de acuerdo a lo resuelto por la requirente, las presentes actuaciones se inician por "presuntos delitos de acción pública endilgados al Sr. Natalio Perés y a los Vocales de dicho organismo, Cr. Francisco García y Cr. Rubén Omar Rivero".-----

----- Que, comprendiendo a más de un funcionario el requerimiento, hubiera correspondido establecer claramente la conexión y participación de los tres funcionarios en los hechos que se le imputan.-----

----- Que, entre los requisitos establecidos en el artículo 28 de la ley N° 313, su inciso 2) obliga a determinar una "Relación de hecho que fundamente las faltas o delitos imputados", y en el inciso 7), requiere que la acusación contenga "delitos o faltas inculcados al mismo, determinados con precisión".-----

----- Que los "presuntos delitos de acción pública que se le endilgan a los Funcionarios denunciados", son delitos dolosos, para los que se requiere que el funcionario incumpla con algunas de las atribuciones o deberes que le impone específicamente la normativa vigente.-----

----- Que, de la documentación enviada por la requirente no se desprende con precisión cuáles son presuntamente las atribuciones y deberes que



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

el Presidente y los Vocales de Tribunal de Cuenta, incumplieron u omitieron cumplir.-----

----- Que, habiéndose agotado las instancias previstas en los artículos 29 y 30 de la ley N° 313, y no existiendo otra alternativa en este estado del proceso, resulta necesario proceder como indica el artículo 31, inc 3°, de la ley, citando a los acusados para oírlos y disponer una investigación sumaria si se estimare necesario, para luego poder evaluar si corresponde dar curso a la denuncia o rechazarla.-----

----- III.- Que, el Diputado Martín BERHONGARAY, dijo: -----

----- Que el Artículo 170 del Código Procesal Penal de La Pampa, expresa: "Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento previo, el Tribunal competente lo remitirá, con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la Cámara de Diputados, al Jurado de Enjuiciamiento o al organismo que corresponda. Aquél sólo podrá ser procesado si fuere suspendido o destituido".-----

----- Por otra parte, el Artículo 171 del mismo cuerpo normativo, dice: "Si fuere denegado el desafuero del legislador o no se produjere la suspensión o destitución del funcionario imputado, el Tribunal declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la

5 de 17
M. P. M. P.
Sala IV
formación del proceso o dará curso a la querella."-----

----- Que la intervención solicitada al Jurado de Enjuiciamiento por parte de la Dra. María Florencia Maza, resultaría del obstáculo fundado en el privilegio constitucional del que gozan algunos funcionarios, **para ser requeridos judicialmente.**-----

----- Según expresa la Jueza oficiante, remite los antecedentes a este Jurado, a los fines de "DAR INTERVENCION al Jurado de Enjuiciamiento de esta Provincia -arts. 105, 113 y 114 de la Constitución Provincial, Ley n° 313 y arts. 170 y cc. del Cód Proc. Penal- REMITIENDO al mismo, **a los fines que puedan corresponder,** las requisitorias fiscales de instrucción de sumario por presuntos delitos de acción pública endilgados al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Dr. Natalio Perés y a los vocales de dicho organismo Cr. Francisco García y Cr. Rubén Omar Rivero" (el resaltado me pertenece).-----

----- Liminarmente cabe aclarar que cuando la Jueza refiere al artículo 105 del texto constitucional, debe o debió referirse al artículo 104, que es el relativo al Tribunal de Cuentas y no al 105 referido al Contador y Tesorero de la Provincia.-----

----- Que a partir de ello, en los presentes autos quedó constituido el Jurado de



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

Enjuiciamiento. Es necesario determinar, como lo afirma la Sra. Jueza oficiante determinar cuáles son los fines que pueden corresponder?-----

----- Conforme al Capítulo IV, dentro del cual se encuentra el Art. 170 citado, estamos dentro del contexto de los "Obstáculos Fundados en Privilegio Constitucional". Para ese procedimiento, es requisito entonces, contar con un privilegio constitucional para poder habilitar la procedencia del trámite penal.-----

----- Que, están dadas a mi entender todas las condiciones formales para que este Jurado se constituya, ya que el oficio de la Sra. Jueza, ha implicado una actividad que generó el conocimiento del Órgano, presupuesto para que pueda avanzar en la decisión de su destitución o no -según corresponda- y en relación a lo oportunamente requerido por el señor Agente Fiscal.-----

----- En efecto, resulta pertinente aclarar que el Jurado de Enjuiciamiento, como así el Juicio Político, TIENE UNA NATURALEZA JURÍDICA NO PENAL, por lo que una eventual "destitución", si correspondiere, con fundamento en el mal desempeño o desorden de conducta, no debiera determinar la decisión que adopte el Juez en lo penal -en caso, obviamente, de que resulte previa-. Ello, en razón de que, en el procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento, EL CRITERIO PARA SU JUZGAMIENTO ES BASADO EN LA

5
Feb 17
D. D. D.
D. D. D.
D. D. D.
D. D. D.

DISCRECIONALIDAD POLÍTICA SEGÚN LA CUAL SE
ANALIZA LA CONVENIENCIA DE LA CONTINUIDAD O NO DE
UN FUNCIONARIO CONFORME A SU ACTUACION FUNCIONAL,

sin desconocer -y merituando acabadamente- la
normativa en la cual se enmarcará esa decisión.--

----- En cuanto al aspecto estrictamente
penal, es mi opinión que el Jurado de
Enjuiciamiento carece de facultades para condenar
o absolver penalmente, en tanto:-----

----- 1.- El Jurado de Enjuiciamiento -a
mi juicio-, no cuenta con la atribución legal
para llevar a cabo un proceso de naturaleza
penal, que arribe a una sentencia definitiva de
tal carácter, y menos aún si estas decisiones
resultan irrecurribles, tal como lo prevé el art.
46 de la ley n° 313. Corresponde aplicar el
Código Procesal Penal que, sancionado con
posterioridad a la ley n° 313, establece el
procedimiento aplicable al caso, en tanto deroga
(como ley posterior) toda posibilidad de que el
Jurado de Enjuiciamiento condene o absuelva
penalmente.-----

----- 2.- Se advierte en autos la
necesidad de la intervención de este Jurado de
Enjuiciamiento, por contar los funcionarios
requeridos con inamovilidad en sus cargos
(Constitución Provincial, art. 104), y en función
de lo establecido por el art. 170 del Código
Procesal Penal que prevé la necesaria actuación
previa del Jurado de Enjuiciamiento.-----



Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

----- 3.- Cabe aclarar, que las inmunidades o fueros **para la actuación judicial penal**, como obstáculos fundados en privilegio constitucional, están contemplados para los legisladores -artículo 63 de la Constitución Provincial-, luego por remisión gozan de los mismos, el Sr. Gobernador (artículo 70), Magistrados y representantes del Ministerio Público (artículo 93), Fiscal de Investigaciones Administrativas (artículo 107 incluido en la reforma constitucional de 1994), etc.-----

----- En ese contexto, se puede observar que el artículo 104 (Constitución Provincial), referido a los miembros del Tribunal de Cuentas, no le otorga inmunidad o fuero alguno para impedir que sean requeridos judicialmente como cualquier ciudadano. En su caso, lo que le **confiere es INAMOVILIDAD en sus funciones y por consiguiente relativa a ella es la única intervención que puede realizar este Jurado de Enjuiciamiento.**-----

----- Del armónico análisis de la normativa aplicable al caso, cabe concluir que sólo corresponde la intervención del Jurado de Enjuiciamiento a los efectos de una eventual suspensión y/o destitución de los funcionarios sometidos a este procedimiento especial de juzgamiento. Como oportunamente se señaló, el Código Procesal Penal, y sus modificaciones, por resultar "Ley posterior" a la que reglamentó el

Sabat
Maza
Maza
Alvarez
Quin
38

Jurado de Enjuiciamiento (Ley N° 313) la deroga en todo lo que la ley n° 313 se oponga al Código de Procedimientos en materia penal.-----

----- POR TODO ELLO, VOTO:-----

----- 1. Declarar la competencia y dar por cumplida las condiciones formales para que este jurado se constituya y pueda avanzar en la decisión política de su destitución o no -según corresponda-, y en relación a las imputaciones que constan en el requerimiento fiscal, para analizar la conducta de los miembros del Tribunal de Cuentas.-----

----- 2. Dejar sentado que el Jurado de Enjuiciamiento carece de facultades penales para condenar o absolver, así como la necesidad de que la intervención del Jurado de Enjuiciamiento contemple y resguarde todas las garantías constitucionales vinculadas al procedimiento penal.-----

----- 3.- Remitir el presente pronunciamiento a la Sra. Jueza del Juzgado de Instrucción y Correccional n° 7 de esta ciudad, Dra. María Florencia Maza, para que proceda en consecuencia.-----

----- IV.- Que, en virtud de lo expresado por la mayoría, corresponde admitir "prima facie" la pretensión formulada (art. 31, inc. 3°, de la Ley 313) y citar a los funcionarios requeridos a los efectos de escucharlos sobre la imputación efectuada.-----



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

----- Por lo tanto, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO POR MAYORÍA, RESUELVE: -----

----- 1º) Admitir la jurisdicción de este Tribunal para entender en el expte. nº 5409/04 caratulado: "AGENTE FISCAL s/Instrucción de Sumario" (reg. Juzg. De Instr. Y Correc. nº 7 de esta ciudad), de conformidad con los arts. 20 y 24, inc.5), de la Ley Provincial nº 313.-----

----- 2º) Declarar admisibles, "prima facie", las requisitorias formuladas contra el Dr. Natalio PERES, Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa, CPN Rubén Omar RIVERO y Dr. Francisco GARCIA, Vocales del mencionado Tribunal, (art. 31, inc.3º, de la Ley 313) y siendo el supuesto delito imputado cometido en el ejercicio de sus funciones, corresponde su juzgamiento ante este Jurado.-----

----- 3º) Citar a fin de ser escuchados para el día ocho de septiembre del corriente año a las 15:00 horas al Dr. Natalio PERES, el día nueve de septiembre del corriente año a las 15:00 horas al CPN Rubén Omar RIVERO y, el día diez de septiembre del corriente año a las 15:00 horas al Dr. Francisco GARCIA.-----

----- 4º) Notificar y registrar.-----

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left, a signature on the right, and several initials and marks at the bottom.